RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2010-00-0410-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de cesión que precede, acredítese en debida forma la condición en la que actúa el señor SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO como representante legal de ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., conforme al escrito de cesión obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 251264089001-2011-00-0231-00

Previo a resolver sobre la petición que antecede, se le informa a la señora BLANCA CECILIA ARCE, que cualquier manifestación debe ser elevada a través de su apoderado judicial, como quiera que solo son los abogados y/o estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico, quienes tienen derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos, por tratarse de un tema de familia, y por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 251264089001-2013-00-0327-00

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de $6.882.751,oo.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 251264089001-2013-00-0396-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de septiembre de 2020. (Folio 43).

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 251264089001-2016-00-0365-00

A fin de continuar con el presente trámite del presente asunto, se fija la hora de las 9:00am del día 11 del mes de Junio del año 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se le indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: MONITORIO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2016-00-0688-00

A fin de continuar con el presente trámite del presente asunto, se fija la hora de las 2:00pm del día 18 del mes de Junio del año 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2017-00-0352-00

Conforme a las manifestaciones obrantes a folios 148 a 155, se acepta la renuncia al poder conferido a la Dra. CECILIA CUÉLLAR SERRANO, como apoderada de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.- AECSA, quien funge a su vez como apoderado del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2017-00-0815-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas que en tiempo fueran presentadas por el curador *ad lítem* de la entidad demandada SOCIEDAD GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PÉRGOLA S.A.S., dentro del proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurado por las señoras SONIA PATRICIA SÁNCHEZ y JACINTA SÁNCHEZ DÍAZ, en contra de la SOCIEDAD GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PÉRGOLA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

Los planteamientos con base en los cuales se estructuran las excepciones previas que fueran propuestas se soportan en los numerales 4° y 10° del Art. 100 del C. G. del P., a saber:

a.- Que la entidad demandada es una persona jurídica debidamente constituida y representada legalmente a cargo de una persona natural quien tendrá un suplente que la remplazará en las faltas accidentales, temporales o absolutas.

b.- También se menciona en el certificado de la Cámara de Comercio anexo al proceso, la representante legal de la sociedad GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PÉRGOLA S.A.S., es la señora LAYTON MORENO LADY YANIRA, y la suplente la señora MARTÍNEZ DÍAZ EDNA MARGARITA.

c.- Se señala igualmente, que en el texto de la demanda se hace referencia a la persona jurídica de la sociedad demandada sin citar y vincular al proceso a la representante legal con quien debe surtirse la notificación del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

d.- Así mismo indica, que en el certificado de la Cámara de Comercio se encuentra la dirección de notificaciones judiciales, así como los correos electrónicos a donde se pueden enviar y practicar las notificaciones de conformidad con las normas del Código General del Proceso.

e.- Que por lo anterior, no se tramitó la notificación personal sino que se dispuso el emplazamiento a la parte demanda.

Siendo la oportunidad procesal pertinente para despachar las excepciones previas planteadas, a ello pasa el Despacho, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La excepción previa es el camino procesal que aun cuando no se dirige contra las pretensiones del demandante, sí tiene por objeto mejorar el procedimiento, no obstante implica que dicha mejora, en ciertos casos, determine la terminación de la actuación.-

Con ella el demandado, desde un primer momento, expone las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación surtida, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza precaviendo eventuales nulidades.

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, es una irregularidad procesal consistente en haber adelantado un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad bien sea mediante notificación personal o emplazamiento, de ejercer el derecho de defensa o cuando menos el derecho a ser oído. El código General del Proceso regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes, y en algunas ocasiones por los terceros en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad a los actos procesales, y el artículo 290 ordena en su numeral 1º realizar en forma personal con el demandado, su representante o apoderado judicial, la notificación del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. Por consiguiente, la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, e implica que se haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra a fin de que puedan ejercer el derecho de defensa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que "la notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales."[1]

Las anteriores premisas, permiten establecer que las excepciones previas planteadas por el Curador *Ad Lítem* de la sociedad demandada habrá de prosperar, en tanto que, dentro del presente asunto no se ha garantizado el derecho de defensa de la demandada SOCIEDAD GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PÉRGOLA S.A.S., toda vez que aquella no fue debidamente notificada, pues de las pruebas aquí practicadas, puede evidenciarse con claridad que en primer lugar el citatorio no fue enviado al representante legal de la entidad demandada, ni al correo electrónico que figura en la representación legal de la Cámara de Comercio, no surtiendo la notificación acorde con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que con la actuación descrita se generó un vicio procesal de tal magnitud, se impone determinar que en el presente asunto, se configuró la nulidad alegada por el Curador *ad lítem*, por lo cual habrá de declarase la misma, y en consecuencia, decretar la nulidad inclusive desde el auto de 13 de mayo de 2019 del cuaderno 1 obrante a folio 59, por el cual se ordenó el emplazamiento a la sociedad GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PÉRGOLA S.A.S., manteniendo en su integridad de todo lo actuado del cuaderno de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.,

---

[1] Sentencia 472-92 Corte Constitucional

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones previas propuestas por el curador *ad litem*, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Declarar, como consecuencia de lo anterior, la nulidad inclusive desde el auto de 13 de mayo de 2019 del cuaderno 1 obrante a folio 59, por el cual se ordenó el emplazamiento a la sociedad GESTORA Y PROMOTORA DE VIVIENDA PÉRGOLA S.A.S., manteniendo en su integridad de todo lo actuado del cuaderno de medidas cautelares

TERCERO. Apórtese por la parte actora el certificado de representación legal de la sociedad demandada, actualizado con una vigencia no superior a un (1) mes, a fin de que proceda con la debida notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE

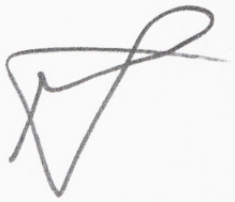

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 251264089001-2017-00-0867-00

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de $50.470.767,oo.

De la relación de títulos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso, póngase en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-0743-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho procede a corregir el auto de 17 de noviembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es ÓSCAR ALBERTO SILVA GÓMEZ, y no como quedó allí establecido

Se niega la terminación del proceso, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el Art. 461 del Código General del Proceso, por cuanto el doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, no tiene facultad para recibir, tal como lo manifiesta el poder obrante a folio 3 del expediente.

Es de recordar que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-0755-00

De la respuesta proveniente de la EPS SANITAS, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a la parte actora para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0062-00

A fin de continuar con el presente trámite del presente asunto, se fija la hora de las 2:00pm del día 11 del mes de Junio del año 2021 para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se le comunica a las partes que la audiencia se realizará en forma virtual por medio de la aplicación MICROSOFT TEAMS, por lo que las partes deberán contar con los medios tecnológicos para realizar la audiencia, razón por la cual, previo a la audiencia deberán informar a esta Sede Judicial su correo electrónico y número de celular, para que minutos antes se les suministre el ENLACE que deberán acceder para participar en la misma.

Así mismo, se le indica a las partes, que ese día y hora deberán realizar los respectivos trámites para la comparecencia de los testigos.

Por secretaría, procédase a escanear el proceso para continuar con su trámite de manera virtual y permitir a las partes acceder al mismo a través del vínculo que se compartirá.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la notificación para esta audiencia queda efectuada por estado.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0382-00

Conforme a la manifestación realizada por la parte demandada a folio 48 del cuaderno, por secretaría entréguense al extremo demandante las llaves allegadas al expediente, para lo que considere pertinente.

Téngase en cuenta que el demandado no dio cumplimiento al auto anterior.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0411-00

Por el extremo demandante realícese la liquidación de crédito en debida forma, conforme a las disposiciones del Art. 446 del C. G. del P., toda vez que en la presentada se liquidan sumas de dinero por concepto de agencias en derecho no contenidas en el auto por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Así mismo, en la liquidación de crédito presentada no concuerda la sumatoria total con las partidas allí discriminadas, arrojando un valor diferente.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0411-00

Se niega la solicitud de entrega de títulos efectuada por la parte demandante, toda vez que no se cumple con los presupuestos del Art. 447 del C. G. del P., en razón a que no se cumple con los presupuestos del Art. 447 del C. G. del P.

Ahora bien, se le indica a la señora ALEJANDRA BELLO RICO, que cualquier manifestación debe ser elevada a través de su apoderado judicial, como quiera que solo son los abogados y/o estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico, quienes tienen derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos, por tratarse de un asunto de familia, y por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar en causa propia.

Previo a reconocer personería, se requiere al señor ANDRÉS HOLGUÍN URIBE, a fin de acredite la calidad de abogado, o en su defecto allegue la certificación de la Universidad que lo designe como estudiante adscrito al consultorio jurídico, para este caso.

Previo a decidirse sobre la solicitud de renuncia de poder, por la estudiante de derecho NATALIA ARÉVALO MORA dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 76 del C. G. del P., en cuanto a la prueba de la comunicación enviada al poderdante, toda vez que en el anexo obrante a folio 39, no se evidencia con claridad a qué dirección de correo electrónico fue enviado.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0492-00

ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 28 de octubre de 2020, a través del cual se ordenó por parte de este Despacho, seguir adelante con la ejecución, conforme lo preceptuado en el mandamiento de pago dictado el 20 de septiembre de 2020, dado que la entidad demandada no propuso excepciones.

Se sustenta el recurso por la parte demandada, en que se bien es cierto se interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue resuelto el 17 de julio de 2020, no es menos cierto que se debe correr traslado para garantizar el derecho de defensa mediante la proposición de excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que preceptúa:

"***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente,*** *el juez ordenará por medio de auto que* ***no admite recurso,*** *el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En el presente caso, se tiene que este despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado el 17 de julio de 2020, en el cual en el numeral tercero se ordenó que por secretaría procediera a contabilizarse los términos de ley que tenía el demandado para contestar demanda, situación que no aconteció en el presente trámite.

Por lo anterior, y como quiera que el auto recurrido no es susceptible de recurso alguno, se rechaza por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto conforme lo anotado con anterioridad.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0492-00

Por el extremo demandante realícese la liquidación de crédito en debida forma, conforme a las disposiciones del Art. 446 del C. G. del P., toda vez que en la presentada se liquidan sumas de dinero por concepto de agencias en derecho, no contenidas en tal forma en el auto por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

De la relación de títulos judiciales judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso, póngase en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0638-00

Conforme a las actuaciones que preceden, el despacho dispone:

Se reconoce al Dr. HÉCTOR HORACIO VARGAS como apoderado judicial del demandado GIOVANNI DÍAZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Conforme a la normado por el inciso 2 del Art. 301 del C. G. del P. se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado GIOVANNI DÍAZ RODRÍGUEZ, de todas las providencias que dentro del proceso se hayan dictado, inclusive el auto de 8 de noviembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Por secretaría contabilícense los términos de ley, que tiene el demandado para contestar demanda y proponer excepciones.

Por secretaría remítase copia digital de la demanda, sus anexos y del auto admisorio al abogado HÉCTOR HORACIO VARGAS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nos encontramos en el tercer pico de la pandemia del COVID – 19, y en aras de prevenir y controlar la propagación de la pandemia, se reprograma la audiencia prevista en auto de 19 de enero de los corrientes para la hora 9:00am del día 18 del mes Junio de 2021.

No se accede a la solicitud de emplazamiento que antecede, como quiera que no se observa de manera legible las constancias de envío de la empresa Interrapidísimo.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0653-00

En atención a la manifestación que realiza la apoderada de la entidad GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., se requiere a fin de que aclare si lo que pretende es la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0673-00

Conforme al memorial poder que precede, se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0673-00

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA:

El embargo de remanentes existentes en el proceso indicado en el memorial obrante a folios 1 y 2 de este cuaderno, en la forma y términos solicitados. Ofíciese.

Límite de la medida $52.500.000.oo.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 14 Hoy 19 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS